

Señora Juez
Dra. SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS
J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | SUBSANACIÓN DE DEMANDA |
| RADICADO: | 500063153001-2024-00021-00 |
| DEMANDANTE: | VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, DIEGO FERNANDO BARRAGAN GONZALEZ, CAMILO ANDRES BARRAGAN GONZALEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ |
| DEMANDADO: | MARIO NUMAEL CORTES SABOGAL, ALLIANZ SEGUROS S.A. |

Respetado señor juez,

JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.887.997 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 258.230 del C.S de la J., obrando en representación del señor **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.445.992 de Guamal, víctima directa, el señor **CAMILO ANDRES BARRAGAN GONZALEZ**, Persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.123.086.061 de Guamal – Meta, victima indirecta en calidad de hijo de la víctima, el señor **DIEGO FERNANDO BARRAGAN GONZALEZ**, Persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.088.771 de Guamal - Meta, víctima indirecta en calidad de hijo de la víctima, la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ**, Persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.428.359 de Acacias, víctima indirecta en calidad de compañera permanente de la víctima, conforme al poder otorgado dentro del proceso de la referencia, y en el entendido del auto que inadmitió demanda, calendado del día nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con fijación de estado del doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en debido tiempo y en debida forma, procedo a **SUBSANAR DEMANDA** acorde a lo siguiente:

1.1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001 e intentar llevar a cabo la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar ante su despacho, que se acude directamente a la jurisdicción ordinaria conforme a la solicitud de la práctica de las medidas cautelares y al artículo 67 de la ley 2220 de 2022:

CAPÍTULO III DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META
Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN
Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL
gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.

En la jurisprudencia encontramos los siguientes pronunciamientos:

La Corte Suprema De Justicia mediante sentencia STC3917-2020 se ha pronunciado y ha señalado lo siguiente:

“las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”

Ahora bien, si en el presente caso fuese denominado a la Medidas Cautelares peticionada, como “Innominadas”, que se encuentra contenida en el artículo precitado y denominado por la norma y doctrina como “Potestad Cautelar General” y que autoriza la adopción de cualquier medida con una sola condición y es que esta sea necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional pretendida, aunque no esté expresamente prevista en la ley y que aunque este nominada no corresponda a la naturaleza del proceso.

Conforme lo anterior, solicito se tenga por subsanado este punto, ya que en efecto se solicitaron medidas cautelares que resultan procedentes, necesarias, proporcionales y eficaces, lo que genera que sea posible acudir a la jurisdicción de forma directa, sin estar inmersa la obligación de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1.2. Deberá aclarar por qué la diferencia en el valor de las pretensiones de la demanda con el valor señalado en el acápite de cuantía.

En efecto, en el acápite de competencia y cuantía erradamente se registró la suma de:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Tanto por la cuantía del negocio, que estimo por el valor **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$84.621.347) MCTE.**, como la clase de proceso, y el lugar donde acaeció el hecho generador de la responsabilidad civil que se reclama sea indemnizada (poder).

Realizada la suma que corresponde a los siguientes emolumentos:

| | | | |
|----------------------|-----------------|--------------------------|--------------|
| PERJUICIO INMATERIAL | PERJUICIO MORAL | VICTOR BARRAGAN GONZALEZ | \$26.000.000 |
|----------------------|-----------------|--------------------------|--------------|

Líneas de Atención al Cliente

 @ygasesoriajuridica  /ygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

ygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

| | | | |
|----------------------|----------------------------|----------------------------------|--------------|
| PERJUICIO INMATERIAL | PERJUICIO MORAL | CAMILO ANDRES BARRAGAN GONZALEZ | \$13.000.000 |
| PERJUICIO INMATERIAL | PERJUICIO MORAL | DIEGO FERNANDO BARRAGAN GONZALEZ | \$13.000.000 |
| PERJUICIO INMATERIAL | PERJUICIO MORAL | MARIANA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ | \$13.000.000 |
| PERJUICIO INMATERIAL | DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN | VICTOR BARRAGAN GONZALEZ | \$13.000.000 |
| PERJUICIO MATERIAL | DAÑO EMERGENTE | VICTOR BARRAGAN GONZALEZ | \$2.943.400 |
| PERJUICIO MATERIAL | LUCRO CESANTE CONSOLIDADO | VICTOR BARRAGAN GONZALEZ | \$1.130.006 |
| PERJUICIO MATERIAL | LUCRO CESANTE FUTURO | VICTOR BARRAGAN GONZALEZ | \$15.547.941 |
| SUMA TOTAL | | | \$97.621.347 |

En efecto, se procede a hacer la corrección en el escrito de demanda que se adjunta a esta subsanación, dado que la cuantía corresponde a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$97.621.347) MCTE.**

En consecuencia, solicito comedidamente se tenga por subsanado este punto.

1.3. Deberá indicar las direcciones físicas de los demandantes (Art. 82 C.G.P.)

Su señoría, en cumplimiento a lo requerido por su despacho y lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso, procedo adjuntar el escrito del libelo de la demanda corregida así:

La parte demandante, señor **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ**, solicito se realice la notificación en la dirección física en la Calle 9 No. 41 Urbanización Las Villas -Guamal o de ser necesario, al correo electrónico: camilo.barragan0715@gmail.com

La parte demandante, señor **CAMILO ANDRÉS BARRAGAN GONZALEZ**, solicito se realice la notificación en la dirección física en la Calle 9 No. 41 Urbanización Las Villas -Guamal o de ser necesario, al correo electrónico: camilo.barragan0715@gmail.com

La parte demandante, señor **DIEGO FERNANDO BARRAGAN GONZALEZ**, solicito se realice la notificación en la dirección física en la Calle 9 No. 41 Urbanización Las Villas -Guamal o de ser necesario, al correo electrónico: diegobag99.10.21@gmail.com

La parte demandante, señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ**, solicito se realice la notificación en la dirección física en la Calle 9 No. 41 Urbanización Las Villas -Guamal o de ser necesario, al correo electrónico: martuchis0904@gmail.com

La suscrita las recibirá en la Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202 Edificio Comité de Ganaderos, Teléfono: 3212967811.
Correo electrónico: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

ANEXOS

1. Auto inadmisorio de demanda.
2. Escrito de demanda corregido en su totalidad.

Atentamente,



JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ
C.C. No. 1.121.887.997 de Villavicencio
T.P. No. 258.230 del C.S de la J

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META
Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN
Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL
gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica